

APRUEBA REGLAMENTO GENERAL DE SUBROGACIONES
DE AUTORIDADES, JEFATURAS DE SERVICIOS Y
FUNCIONARIOS DE LA UNIVERSIDAD DE VALPARAISO

DECRETO Nº : 1387 /

VALPARAISO, 5 de Julio de 1982.-

VISTOS :

Lo dispuesto en el D.L. Nº 111, de 1973; en el D.F.L. Nº 6, de 1981, en el D.S. Nº 500, de 1981, del Ministerio de Educación Pública y en el D.F.L. Nº 147, publicado en el D.O. de 2 de abril de 1982.

DECRETO :

Apruébase el siguiente Reglamento General de Subrogaciones de autoridades, jefaturas de servicios y funcionarios de la Universidad de Valparaíso :

TITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1º .-

El presente Reglamento se aplicará respecto de las autoridades unipersonales, de las jefaturas de servicios y de los funcionarios de la Universidad de Valparaíso.

Artículo 2º .-

En los casos en que las autoridades unipersonales, los jefes de servicios y los funcionarios a que se refiere el presente Reglamento falten o se encuentren impedidos por cualquier causa para desempeñar sus cargos, procede la subrogación, de acuerdo a las reglas contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 3º .-

Los funcionarios llamados a subrogar a las autoridades, jefes de servicios y empleados a quienes se aplica el presente Reglamento, ejercerán las labores que correspondan al funcionario subrogado conjuntamente con las de su empleo, siempre que la subrogación no exceda de quince días. Si la subrogación excediere de dicho plazo, el funcionario subrogante será a su vez subrogado en su propio empleo.

NOTA: Artículo 2º, modificado como aparece por el Dexe. Nº 5709, de 14/11/2012, cuyo texto original decía: "En los casos en que las autoridades unipersonales, los jefes de servicios y los funcionarios a que se refiere el presente Reglamento falten o se encuentren impedidos por cualquier causa para desempeñar sus cargos, procede la subrogación, en cuya virtud asumirán la plenitud de las funciones y deberes asignados a dichos cargos, por el solo ministerio de este Reglamento, quienes ejerzan como titulares los empleos de planta que se indican en las disposiciones siguientes."

No será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, tratándose de los casos previstos en los artículos 9º y 11º .

Artículo 4º .-

El funcionario que subroga en un cargo no tiene derecho a percibir las remuneraciones correspondientes a éste, sino que las del cargo del cual es titular.

No obstante, en los casos en que la subrogación deba prolongarse, después de transcurridos los primeros quince días, el subrogante tendrá derecho a ganar en lo sucesivo, la diferencia existente entre el sueldo base correspondiente al cargo subrogado y el asignado al empleo del cual es titular; derecho que sólo operará cuando ningún funcionario esté gozando del sueldo del cargo subrogado. En este caso, el subrogante tendrá igualmente derecho a percibir las remuneraciones anexas que se hallen asignadas al cargo subrogado, debiendo entenderse por tales, las asignaciones universitarias y otras de carácter legal, siempre que no revistan el carácter de personales del subrogado. En todo caso, el subrogante no podrá percibir remuneraciones, asignaciones o estipendio alguno correspondientes al subrogado mientras éste los esté gozando, por cualquier causa.

Artículo 5º .-

Cuando el subrogante tenga derecho, según las normas que anteceden, a percibir remuneraciones anexas, no personales e inherentes al cargo, dichas remuneraciones se determinarán en relación al sueldo del cargo subrogado. En consecuencia, las asignaciones que constituyan porcentajes del sueldo base, tales como la de antigüedad, de título profesional y otras, se calcularán en relación al sueldo asignado al cargo subrogado.

En ningún caso el subrogante podrá percibir menor remuneración que la que le corresponde ganar por el desempeño del cargo de que es titular.

Artículo 6º .-

El subrogante debe cumplir con los requisitos que por ley se requieren para ocupar el cargo en propiedad y ejercer las funciones a éste asignadas.

Respecto de autoridades académicas unipersonales, el subrogante deberá cumplir únicamente con los requisitos exigidos por la Reglamentación Universitaria para ejercer el cargo en propiedad.

Artículo 7º.-

El subrogante no gozará de aquellas facultades que, en razón de su persona, le hayan sido conferidas o delegadas al funcionario que ha de ser subrogado, sin perjuicio de que tales atribuciones se radiquen en el subrogante, en virtud de resolución emanada de la misma autoridad que las delegó en el subrogado.

NOTA: Inciso segundo del artículo 6º, como aparece en el texto, agregado por el Dexe. Nº 5709, de 14/11/2012.

Artículo 8º .-

En los casos en que con ocasión de subrogaciones un mismo funcionario debiera legal y reglamentariamente suscribir determinado documento, en su doble calidad de titular y subrogante, además de su firma deberá expresarse la doble calidad que invista.

TITULO II

DE LA SUBROGACION DE AUTORIDADES UNIPERSONALES

Artículo 9º .-

El Rector será subrogado por el Prorector, a falta o por impedimento de éste por el Secretario General y a falta o por impedimento de éste último por los Decanos, por orden de antigüedad en sus cargos de tales.

No obstante lo dispuesto en el artículo 3º, quien subroque al Rector, por cualquier lapso que sea, dejará de ejercer las funciones inherentes a su cargo, debiendo ser, a su vez subrogado.

Artículo 10º .-

El Prorector será subrogado por el Secretario General y, en caso de impedimento o ausencia de éste, por los Decanos en el orden de precedencia que se determina en el artículo 9º.

Artículo 11º .-

El Contralor será subrogado por el Fiscal General quien, sin perjuicio de la designación de subrogante que debe efectuar la Junta Directiva, ejercerá de inmediato las funciones del subrogado, con todas las atribuciones, facultades y obligaciones inherentes al cargo reguladas por el Reglamento Orgánico de la Contraloría Interna.

El Fiscal General será subrogado por el funcionario abogado que le siga en grado en la Fiscalía General. A falta o por impedimento de éste, subrogará al Fiscal General el abogado que designe el Rector.

NOTA: El presente inciso primero del art. 9º fue modificado por el D.U. 2199/05, de la siguiente manera: "El Rector será subrogado por el Director de la División Académica, y, a falta o por impedimento de éste, por los Decanos, por orden de antigüedad en sus cargos de tales.", pero fue devuelto a su texto original por el D.U.6279/07.

Artículo 12º .-

El Secretario General será subrogado por los Decanos, en el orden de precedencia que se determina en el artículo 9º de este Reglamento.

Artículo 13º .-

Subrogará al Decano el Secretario de la Facultad respectiva y, en caso de impedimento de éste, el Director de Escuela o Instituto adscrito a dicha Facultad, designado previamente por el Rector, para este efecto, a propuesta en terna del Decano.

Artículo 14º .-

El Secretario de Facultad será subrogado por el Director de Escuela o Instituto adscrito a dicha facultad designado previamente por el Rector, para éste efecto, a propuesta en terna por el Decano. En el evento de que la estructura orgánica de la respectiva Facultad no considere la existencia de Escuelas o Institutos, subrogará al Secretario de Facultad un académico de la misma Facultad, designado previamente por el Rector a propuesta en terna del Decano.

NOTA: El presente art. 14º fue modificado por el D.U. 0148/01, agregando la oración final después del último punto seguido.

Artículo 15º .-

Los Directores de Escuela e Instituto serán subrogados por el profesor adscrito a una u otro que designe el Decano respectivo.

TITULO III

DE LA SUBROGACION DE JEFES DE SERVICIOS Y FUNCIONARIOS

Artículo 16º .-

El jefe de cada servicio central será subrogado por el sub-jefe, si lo hubiere y estuviere en funciones, y, en caso contrario, por el funcionario del mismo servicio designado previamente por el Pro-Rector.

Artículo 17º .-

La subrogación de los funcionarios no comprendidos en este Reglamento será predeterminada por resolución interna del Decano en cada Facultad y del Pro-Rector en el caso de los empleados de los Servicios no dependientes de aquéllos.

Para fijar el orden de subrogación deberá darse prelación a funcionarios de la misma unidad operativa de trabajo en la que se produjo la ausencia o impedimento del titular, como asimismo a aquellos empleados que tengan el mismo grado o jerarquía o, en su defecto, la inmediata inferior a la asignada al cargo que deba subrogarse.

Artículo 18º .-

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17º, la oportuna provisión de las plazas vacantes o que no estén actualmente provistas mediante la subrogación, o no se ajustan a las normas de este Reglamento, será fiscalizada por la Contraloría Interna de la Universidad. El Contralor informará al Rector sobre las anomalías o irregularidades que advierta.

Por la debida y oportuna subrogación del Contralor velará el Rector, con conocimiento de la Junta Directiva.

Artículo 19º .-

Los casos no previstos por este Reglamento y las dudas y dificultades que suscite su aplicación serán resueltos por el Rector, mediante resolución fundada.


Artículo 20º .-

Las normas sobre subrogación que, en relación al personal de la Universidad de Valparaíso se establecen en el presente Reglamento, prevalecerán sobre las disposiciones generales que sobre la materia están contenidas en el D.F.L. Nº 338, de 1960, las que tendrán el carácter de supletorias en cuanto no sean incompatibles con las de este Reglamento.

Artículo 21º .-

Este Reglamento comenzará a regir a contar del primero de agosto de 1982.

TOMESE RAZON, REGISTRESE Y COMUNIQUESE.


RENATO DAMILANO BONFANTE
RECTOR